



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO  
TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

**ASUNTO**

El Despacho procede a estudiar la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante, la cual, es coadyuvada por éste y la demandada; dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que aquí se adelanta, bajo el radicado No. 2021-00013; consistente, en su terminación por pago total, de la obligación demandada, y se entiende, de las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron; y, la renuncia al término de ejecutoria de la providencia mediante la cual, se tome la respectiva decisión.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial del demandante, presenta escrito, el cual, es coadyuvado por éste y la demandada (Fl.34); solicitando, por un lado, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Despacho, bajo el radicado 2021-00013-00, por pago total de la obligación demandada, y se entiende, de las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron; y por el otro, la renuncia al término de ejecutoria de la providencia mediante la cual, se tome la respectiva decisión.

En cuanto a lo primero, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En ese orden, advierte el Despacho que en el caso *sub-examine*, se cumplen a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, para dar por terminado el proceso, lo cual se ordenará, ya que no se ha fijado fecha para el remate de algún bien, y el escrito presentado, proviene entre otra, de la apoderada judicial del ejecutante, la cual tiene facultades para recibir (Fls.11-12), y coadyuvado por éste, y en el mismo, se reconoce el pago total de la obligación demandada, y se entiende, de las costas. Así mismo, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (Fls.13-15), por cuanto no se encuentra embargado el remanente.

Y en cuanto a lo segundo, el artículo 119 del Código General del Proceso, señala que: *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. (...)".*

Así las cosas, como quiera que los interesados en cuyo favor se concede el término de ejecutoria de la presente providencia, estos son, el demandante y el demandado,

han renunciado totalmente, al mismo; procedente es, aceptar tal petición, como se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que se adelanta en este Despacho Judicial, siendo ejecutante, DAVID ALBERTO SOLANO SANTOS, quien actúa a través de apoderada judicial, y ejecutada, LUZ YANETH ACELAS PINZON, bajo el radicado No. 2021-00013, por pago total de la obligación demandada y de las costas, lo cual se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo expuesto en este proveído.

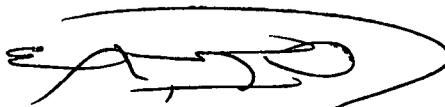
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, visible a folios 13 a 15 del expediente, consistente en, el embargo y retención, de los honorarios, que percibiera la ejecutada, LUZ YANETH ACELAS PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.712, como Concejal del Municipio de Palmas del Socorro Santander; y, el embargo y retención, del remanente del producto de los bienes embargados, y el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean de propiedad de la ejecutada, LUZ YANETH ACELAS PINZON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.280.712, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado bajo radicado No. 2015-00012, en este Juzgado. ofíciase.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de ésta providencia judicial.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior y en firme el presente, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**